SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 667-2009 UCAYALI

-1-

Lima, diez de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Vocal Supremo Calderón Castillo; los recursos de nulidad interpuestos por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ucayali y el Procurador Público Adjunto del los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura contra la sentencia absolutoria de fojas mil cuatrocientos diez, del diecinueve de noviembre de dos mil ocho; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo Ajunto en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que las normas procesales que regulan los medios impugnatorios son imperativas y de estricto cumplimiento para las partes que intervienen en un proceso. Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente de la lectura de la sentencia, plazo que debe ser cumplido por las partes que se sienten perjudicadas con dicha resolución, situación que también reitera el artículo doscientos ochenta y nueve del acotado Código, caso contrario, no procede admitir el mencionado medio impugnatorio. Tercero: Que, por otro lado, las partes procesales, previa notificación, están obligadas a concurrir a las audiencias públicas programadas, obligación que en el caso de los agraviados se relaciona con el interés en el esclarecimiento de los hechos y al hecho que como producto de la condena se fije una reparación civil acorde con el daño causado o decida cuestionar cuando el encausado es absuelto. Cuarto: Que, en el caso sub judice, los mencionados Procuradores Públicos fueron notificados el veinticinco de abril de dos mil ocho conforme se verifica de los cargos de fojas novecientos veinticuatro y novecientos veinticinco, respectivamente, esto es, fueron advertidos con la debida anticipación al inicio del juicio oral que se realizaría el veintinueve de mayo de dos mil ocho conforme se advierte del auto de enjuiciamiento; que no obstante a ello no concurrieron a dicha sesión y tampoco lo hicieron en ninguna de las veintiséis audiencias programadas por el Colegiado Superior, situación que denota falta de interés en tener conocimiento del desarrollo del juzgamiento y, por

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 667-2009 UCAYALI

-2-

ende, del contenido de la sentencia, motivo por el cual no es aceptable que Para los efectos del cómputo del plazo de impugnación se determine una fecha distinta de la que se ley el fallo, ello en aplicación supletoria del articulo trescientos setenta seis del Código Procesal Civil que, entre otras disposiciones, establece que la impugnación de actos procesales dictados en audiencia debe efectivizarse en dicha diligencia, a lo que debe agregarse que actuar de manera distinta desnaturalizaría el tramite, colocando a la parte que descuidó sus obligaciones en una posición de ventaja frente a la que cumplió con las exigencias impuestas por la norma procesal. Quinto: Que, en el presente caso, la sentencia se emitió el diecinueve de noviembre de dos mil ocho; empero, los Procuradores Públicos Anticorrupción y del Ministerio de Agricultura interpusieron el recurso de nulidad respectivo el tres y nueve de diciembre de dos mil ocho como se advierte de los escritos de fojas mil cuatrocientos treinta y dos y mil cuatrocientos treinta y ocho, respectivamente, esto es, no acataron correctamente las normas procesales a pesar de ser de obligatorio cumplimiento, por lo que dichos recursos de nulidad interpuestos fueron concedidos indebidamente al vulnerar un requisito de forma imperativa. Por estos fundamentos: declararon NULO los concesorios de fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, y de fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, del veintinueve de enero de dos mil nueve; e INADMISIBLE los recursos de nulidad planteados por los mencionados Procuradores Públicos del Estado; en el proceso que se siguió a Cesar Enrique Reategui Bartra y otros por los delito de peculado, falsificación de documentos y omisión de actos funcionales en agravio de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura y otros; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO PRADO SALDARRIAGA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 667-2009 UCAYALI -3-

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO